



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0960

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente **SUCESION INTESADA**, instaurada por **ALBIO SEPULVEDA CHACON** siendo causante la señora **RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ** radicado con el N° **2021 – 00597**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 13/10/2021 por la apoderada de la parte demandante subsanando y reformando la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue denominada por la parte demandante como SOLICITUD DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA YACENTE DE LA SEÑORA RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ la cual fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), la cual fue remitida a este despacho por considerar que era competencia del mismo.

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numeral 6 del C.G.P., por lo que la activa debía aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto de la redacción de la misma no ofrecía claridad a este despacho frente a la naturaleza del proceso instaurado, por lo que la misma debía ser presentada en los términos del Artículo 488 y siguientes del C.G.P., igualmente debe aclarar las razones por las cuales no cita al presente proceso liquidatario al cónyuge de la causante, quien por demás está decir es el propietario inscrito en el bien objeto de la presente liquidación.

Asimismo, debía informar el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y del demandado o convocado, allegando el avalúo de los bienes objeto de la sucesión conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como los anexos de la demanda digitalizados, pero de su original y no de una copia simple.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de las prueba allegadas como lo son los títulos ejecutivos que han de ser claros, expresos y actualmente exigible, como base de la ejecución, era necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – letra de cambio, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución.

Ahora bien, se tiene que con el memorial allegado por la parte interesada se manifiesta que subsana la demanda reformando la misma, sobre el particular se tiene que el predio objeto de la liquidación sucesoral se encuentra avaluado en \$8.631.000 y frente a la naturaleza del proceso el Art. 26 del C.G.P., establece en su numeral 5, para efectos de determinar la cuantía:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

El proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía – única instancia y en este sentido la reforma de la demanda resulta inadmisibles teniendo en cuenta lo normado en el Art. 392 inciso 4 del C.G.P.

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, sin embargo, fue presentada la reforma de la demanda que como se dijo resulta improcedente en virtud de la cuantía del proceso, por lo que este Despacho procederá al rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a173417740edbf961bf97cbcec3f3a4fcb29a5ff8809689d18cdb811408
deaa7

Documento generado en 18/11/2021 02:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>